

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

H.H Cuautla, Morelos a trece de abril de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **235/2021**; y,

**R E S U L T A N D O :**

1. El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno mediante escrito recibido bajo el folio número 290, \*\*\*\*\* comparece por propio derecho demandando EN LA VÍA **ORDINARIA CIVIL**, de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**PRIMERA.** La entrega y devolución inmediata de la cantidad de **\$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N)** importe que constituye el **COBRO INDEBIDAMENTE COBRADO y RETENIDO POR EL HOY DEMANDADO.**

**SEGUNDA.-** El pago de los intereses ordinarios legales que se causarían sobre el importe total de \$53,999.94 cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N del que fui ilegalmente privado, como valor natural del dinero en el tiempo en cualquier inversión a la vista, a razón de la tasa de entres establecida pero con capitalización de interés mensual y cuantificados desde la techa de la indebida retención y cobro del dinero reclamado mismos que deberán ser cuantificados en Ejecución de Sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERA.-** El pago de una indemnización de cuando menos el 20% (VEINTE POR CIENTO) aplicado sobre la suerte principal del pago objetado, por concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la que suscribe, con la privación ilegal del numerario de mi titularidad, el cual me era necesario para cumplir diversos compromisos, misma que deberá ser cuantificada en Ejecución de sentencia.

**CUARTA.-** El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se originen con la tramitación del presente juicio, incluyendo los de segunda instancia y los de juicio de amparo su fuesen necesarios.

**QUINTA.-** El pago de la cantidad equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el valor de \$1,300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como se pactó en el CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, en cumplimiento a lo dispuesto por las cláusulas TERCERA Y DECIMA del mismo

Expuso los hechos en que basa su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**2.** Por auto de **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno** se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que en un plazo de diez días produjera contestación a la demanda incoada en su contra. Emplazamiento que tuvo verificativo el día nueve de agosto del dos mil veintiuno, visible a fojas (37-42) treinta y siete a cuarenta y dos del sumario.

**3.** Por auto de **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda a \*\*\*\*\*, se dio vista a la parte actora, y mediante AUTO DE DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO se señaló fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN la cual se verifico el día **veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno**, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocho días, ofreciendo las partes las pruebas que así consideraron.

4. En audiencia de **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós** se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de **\*\*\*\*\***, la testimonial ofrecida por la parte demandada, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental ofrecidas por ambas partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y no requieren preparación especial. Se formularon los alegatos, que correspondieron a las partes, y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, al respecto el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

***“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.***

Por su parte los artículos **30, 31 y 34** de la Ley Adjetiva Civil invocada, señalan:

**“Cuando la competencia del órgano juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario General vigente en el Estado de Morelos, al momento de la presentación de la demanda,**

**La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificara la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales...**

***“Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”.***

***“Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.***

Consecuentemente, en el presente caso se actualiza la cuantía al reclamar la acción de pago de lo indebido y consecuentemente la entrega y devolución inmediata de la cantidad de **\$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N)**, de igual manera, el domicilio del demandado se encuentra dentro de los límites de esta jurisdicción, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; así también y en concordancia con el numeral **75** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que la cuantía del presente asunto no excede de mil doscientas veces el salario mínimo; de igual forma se surte competencia a favor de este Juzgador, **la vía elegida** es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**II. La legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, se tiene acreditada en juicio, de acuerdo al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor que establece: ***“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”***

Por tanto, la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el documento nominado como contrato de promesa de compraventa celebrado el día **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve** entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , el primero como vendedor y el segundo como comprador ante dos testigos, de dicho documentos se advierten firmas o rubricas de quienes lo celebran.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo 2019, Tomo III, Registro 2019949, página 236, que textualmente estatuye:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.*** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

### III. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

El demandado \*\*\*\*\* en su contestación de demanda advirtió: *“opongo a mi favor las excepciones y defensas que se deriven de este curso de contestación y principalmente **la falta de acción y de derecho de la actora para hacer tales reclamos**, toda vez que dentro del cuerpo de la demanda en la que pretende involucrarme, en ninguno de los apartados aparece el nombre del suscrito y mucho menos alguna acción que se hubiera realizado.”*

Dicha excepción es infundada; esto es así porque, el accionante ocurre a juicio en su carácter de comprador en el contrato que anexa a su demanda inicial, dicho documento nominado como contrato de promesa de compra venta, documento privado del que se desprende *“ Que por medio de este escrito, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de pago por cobro de lo indebido en contra de \*\*\*\*\* ...”* para posteriormente referirse a la persona contra la que dirige su acción como el “demandado”; lo cual no implica por no repetir el nombre del demandado en los apartados de sus hechos, que se actualice la falta de acción y derecho, pues en su relatoria de hechos señaló *“el demandado”*. Así pues, de esta relatoria se desprende que convino con el demandado una operación respecto a la adquisición de una casa habitación, en la que \*\*\*\*\* aparece como vendedor; ahora bien, se advierte que dicho contrato señala entre otras la promesa de venta de un inmueble, del acuerdo de voluntades de las partes, el precio pactado por dicha transacción, plazos y la entrega del inmueble a enajenar; que en el presente caso se advierte

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que consistió en la edificación de una casa habitación, sobre la cual se pactó dicho **contrato de promesa de compraventa**. Hecho que coloca al accionante como persona legitimada para acudir ante esta instancia judicial a promover la **acción de devolución de pago** de la cantidad que señala como recibida en demasía por la parte demandada; quedando ambas partes como intervinientes en el presente juicio como actor y demandada.

**IV. ANÁLISIS DE INCIDENTE DE TACHAS OPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.** En atención a la sistemática jurídica establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se procede al estudio del incidente de tachas opuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de abogado patrono de la parte actora, respecto de los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentados por el demandado en audiencia de veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.

En esta tesitura, los argumentos en que se motiva el incidente de tachas de testigos es el siguiente:

*“...por cuanto a ambos testigos deben ser despreciados toda vez que el momento de rendir sus generales han referido tener dependencia económica con su presentante al ser de acuerdo a su propia manifestación empleados del oferente, de la presente prueba por lo que al responder a las repreguntas resulta evidente su aleccionamiento puesto que en primer lugar declara conocer la celebración de un contrato entre el actor y el demandad y posteriormente manifiesta desconocer el mismo y mucho menos conoce el objeto de este, por lo que corresponde al segundo de los atestes*

*resulta evidente su aleccionamiento y que al responder la directa siete manifestó la relación contractual entre el actor y demandado lo es la celebración de un contrato de compra venta sobre un inmueble y al responder las repreguntas cambia sus respuesta al decir que se trata de un contrato de construcción de un inmueble, por lo que se observa que ignora las condiciones en que se realizó la contratación entre el actor y el demandado lo que evidencia su aleccionamiento, por lo que no deben tomar en cuenta al ser evidente el compromiso económico con su presentante , por lo que al ser su patrón tienen lealtad hacia el y comprometido su testimonio..."*

En vía de réplica, el abogado patrono de la parte oferente insistió en la valoración de la prueba, toda vez que dichos atestes estuvieron directamente en la obra objeto del contrato de compraventa, por lo que se trata de una táctica evasiva para tratar de acreditar algo que nunca lo pudo hacer desde el inicio de la demanda.

Ahora bien, los artículos 472, 477, 478, y; 489 del Código Adjetivo Civil<sup>1</sup>, señalan lo siguiente:

En el artículo 472 menciona, que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos, en los artículos 477 y 478, se hace mención, que después de

---

<sup>1</sup> **472.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad. **477.-** Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba. **478.-** En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. **489.-** En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.





EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberle tomado la protesta de decir verdad se hará constar:

*"...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."*

Es importante considerar que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata. Luego entonces, del estudio que se hace a los motivos de tachas expuestos, los mismos resultan infundados, puesto que al momento de que fueron tomados los generales del ateste \*\*\*\*\* informó ser dependiente económico de su presentante, ya que trabaja para él, que es su empleado y no tener interés en el asunto; por cuanto al segundo testigo \*\*\*\*\* al respecto de las circunstancias especiales que pudieran inferir subjetivamente en la calidad del testigo, de igual manera informó ser dependiente económico de su presentante, ya que es su empleado; no tener sociedad alguna y ni interés en el asunto.

Ahora bien, de tales manifestaciones se desprende que son trabajadores del demandado y del resultado de su depuesto se infiere que laboraron en la obra pactada en contrato de promesa de compraventa, en el cual la parte actora motiva su acción de cobro de lo indebido; ya

que del dicho de primer testigos reveló que conoció al actor sólo por el lapso de tiempo en que estuvieron trabajando en el inmueble y el segundo de los atestes refirió que realizaron una construcción para el señor de una casa habitación, lo cual es acorde al relatar que tiene una relación laboral y dependiente con el demandado, resultando a juicio de la resolutora insuficiente que por ese hecho se tenga por tachado su testimonio el cual será valorado a efecto de establecer las circunstancias particulares en el caso de sus testimonios.

Aunado a lo anterior, de sus manifestaciones no se advierte mala fe, dolo o motivos y circunstancias que permitan establecer que su testimonio lo realizan en aras de causar un mal, o con interés en que su testimonio cause perjuicio a su contraparte, en este caso al actor; pues es lógico que tengan una relación de dependencia laboral, al manifestar que laboraron en la construcción de la casa habitación, por tal motivo conocen al demandado, así como al actor; única y exclusivamente por un lapso de tiempo en que se verificó dicha construcción; no siendo suficiente dicha dependencia laboral para desestimarlos en razón de que el contenido de sus manifestaciones será valorado en otro apartado.

En conclusión, no se advierte por el solo hecho de ser dependientes laborales del demandado, que su testimonio afecte la credibilidad de sus manifestaciones, lo que en el caso no acontece, pues se estima que dichas argumentaciones se reservan para la valoración de la testimonial; por lo que se considera ineficaz el incidente de tachas interpuesto por el abogado de la parte actora; en razón de que, si el testigo tiene conocimiento de los



EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos sometidos a la potestad del que juzga, también lo es que tiene la obligación de comparecer, y manifestar lo que sabe y le consta; ello en atención a que su testimonio puede servir o no para clarificar cuestiones de hecho que relatan las partes; en ese tenor, se califica de improcedente el incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada

**V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Al no existir cuestiones incidentales, ni excepción alguna por resolver y en razón de la Improcedencia de la excepción planteada por el demandado; se procede al estudio de la acción ejercitada por la parte actora, quien funda su acción de cobro de lo indebido en lo previsto por los artículos 1263 fracción II, 1264, 1318, 1319, 1320 al 1329 y demás relativos y aplicables del Código Civil, que señalan:

**ARTÍCULO 1263.-** HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS LÍCITOS QUE SON FUENTE DE OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos: I.- La gestión de negocios; II.- **El enriquecimiento sin causa, cuando no exista recepción de mala fe de lo indebido;**

**ARTÍCULO 1264.-** HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen como fuente de obligaciones los siguientes hechos voluntarios ilícitos: Los delitos y cuasidelitos, los hechos dolosos y culposos, el abuso de los derechos, los actos simulados y los que se ejecuten en fraude de acreedores, el incumplimiento de las deudas, la culpa en la conservación de los bienes, la recepción dolosa de lo indebido, la posesión de mala fe y la incorporación, especificación, mezcla confusión,

edificación, plantación y siembra ejecutada de mala fe.

**ARTÍCULO 1318.** PAGO DE LO INDEBIDO Y SUS CONSECUENCIAS. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir, y que por error ha sido debidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

**ARTÍCULO 1319.** ERROR EN EL PAGO DE LO INDEBIDO. El error a que se refiere el artículo anterior puede ser de hecho de derecho y recaer sobre la persona del acreedor o del deudor, o respecto a la existencia de la deuda.

Habrá error sobre la persona del deudor, cuando el pago se ejecute por alguien falsamente se estime deudor.

Habrá error sobre la existencia de la deuda, cuando se pague una obligación que no haya existido o que jurídicamente deba calificarse de inexistente. Se equipara el caso de error sobre la existencia de la deuda, el pago hecho respecto a una obligación nula en forma absoluta o relativa, ignorando el vicio o motivo de nulidad. En este caso habrá lugar a la repetición de lo pagado indebidamente.

**ARTÍCULO 1320.** MALA FE DEL QUE RECIBIO EL PAGO INDEBIDO. El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irroguen al que le entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a los bienes hallándose en poder del que las entregó.

**ARTÍCULO 1321.** MALA FE DEL QUE RECIBIÓ EL BIEN INDEBIDAMENTE. Si el que recibió el bien con mala fe, lo hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno y otro los daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 1322.** PAGO DE LO INDEBIDO RECIBIDO DE BUENA FE SOBRE BIEN CIERTO Y DETERMINADO. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de bien cierto y determinado, sólo responderá de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA

menoscabos o pérdida de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si lo hubiere enajenado, restituirá el precio cederá la pretensión en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 1323.** RECEPCIÓN DE BUENA FE DE BIEN INDEBIDO EFECTUANDO DONACIÓN. Si el que recibió de buena fe un bien dado en pago indebido lo hubiera donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 1324.** CONSECUENCIAS DEL PAGO DE LO INDEBIDO DE BUENA FE. El que de buena fe hubiese aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha. Queda libre de obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente pretensión, abandonando las prendas o cancelando las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor, o los fiadores, respecto de los cuales la pretensión no estuviere vigente.

**ARTÍCULO 1325.** CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO. La carga de la prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su caro la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama.

En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

**ARTÍCULO 1326.** PRESUNCIÓN DEL ERROR EN EL PAGO. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada, pero aquel a quien se le pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.

**ARTÍCULO 1327.** EFECTOS DEL PAGO DE DEUDA PRESCRITA Y OBLIGACIÓN NATURAL. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o una obligación natural, no tiene derecho de repetir.

**ARTÍCULO 1328.** ENTREGA INDEBIDA DE UN BIEN PARA FIN ILICITO. Lo que hubiere entregado para la realización de un fin que se licito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública del Estado, y el otro cincuenta por ciento será recuperable por el que lo entregó.

**ARTÍCULO 1329.** PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION PARA REPETIR LO PAGADO INDEBIDAMENTE. La pretensión para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Ahora bien, sobre este marco jurídico, el accionante demandó en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de pago por cobro de lo indebido a \*\*\*\*\*, las pretensiones siguientes:

**“PRIMERA.-** *La entrega y devolución inmediata de la cantidad de \$53,999.94 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) que constituye el COBRO INDEBIDAMENTE COBRADO Y RETENIDO POR EL HOY DEMANDADO.*

**SEGUNDA.-** *El pago de los intereses ordinarios legales que se causarían sobre el importe total de \$53,999.94 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.), del que ilegalmente fue privado, como valor natural de dinero en el tiempo en cualquier inversión a la vista, a razón de la tasa de interés establecida pero con capitalización de interés mensual y cuantificados desde la fecha de la indebida retención y cobro del dinero reclamado; mismos que deberán ser cuantificados en Ejecución de Sentencia.*

**TERCERA.-** *El pago de una indemnización de cuando menos el 20% (VEINTE POR CIENTO) aplicado sobre la suerte principal del pago objetado, por concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la que suscribe, con la privación ilegal del numerario de mi titularidad, el cual me era necesario para cumplir diversos compromisos, misma que*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA

*deberá ser cuantificada en Ejecución de Sentencia.*

**CUARTA.-** *El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se originen con la tramitación del presente juicio, incluyendo los de segunda instancia y los del juicio de amparo si fuesen necesarios.*

**QUINTA.** *El pago de la cantidad equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el valor de \$1'300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN) como se pactó en el CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, en cumplimiento a lo dispuesto por las CLÁUSULAS TERCERA Y DÉCIMA del mismo.”.*

Pretensiones que se motivan en el hecho de que los litigantes, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve celebraron contrato de promesa de compraventa, en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; cuyo objeto lo fue la adquisición de un bien inmueble propiedad del demandado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*; pactando como precio de compraventa la cantidad de \$1'300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), tal y como se estipuló en la cláusula tercera, valor que incluía la construcción de una casa habitación bajo ciertas condiciones pactadas en el mismo acto jurídico.

Así también se pactó que el comprador (aquí actor); entregaría un anticipo al vendedor de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), a cuenta del precio pactado, los que por dicho del actor, se recibió el cinco de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se dejó constancia, en el inciso A) de la cláusula cuarta del contrato base de la acción.

Refiere que, en el inciso B) de la cláusula cuarta, se estipuló que la diferencia del precio se realizaría de la forma siguiente: un segundo pago de \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN) a la firma del contrato de compraventa con garantía hipotecaria y \$1´172,000.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), el cual sería pagado mediante crédito hipotecario por parte del INFONAVIT. Otorgándole dicho instituto un crédito hipotecario de \$1´403,999.94 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N), cantidad entregada al vendedor, tal como se demostró con la documental publica consistente en el primer testimonio notarial de la escritura número 98,678; volumen 3, 238; pasada ante la fe del aspirante a notario público, actuando en sustitución del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaria Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; existiendo una demasía recibida por el demandado, reclamando el pago de \$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 m.n.).

Es menester y para una mejor comprensión de los hechos debatidos entre las partes acotar, que por un lado el accionante se duele de que en razón de haber celebrado un contrato nominado como contrato de promesa de compraventa con el hoy demandado, en el que se pactó la cantidad de **\$1,3000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N)** por concepto de la adquisición de una casa habitación, y que pagaría el comprador, por concepto de pago a cuenta del monto total la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N)** y previo a la firma de la escritura, entregaría la





EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de **\$78,000 00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)**. Hecho expresamente establecido en el inciso B de la **cláusula cuarta** del citado acto jurídico. Argumenta que la cantidad restante sería pagada a través de crédito de vivienda financiado por el INFONAVIT; organismo que emitió el pago por la cantidad una cantidad mayor a la pactada, es decir de **\$1,403,999.94 (un millón cuatrocientos tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N)**, por lo que solicita la devolución de **\$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N)** al considerar que se actualiza el cobro de lo indebido.

Hechos que el demandado acepta parcialmente, puesto acepta el acuerdo de voluntades denominado contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; mas no en el domicilio del demandado. Respecto del monto de la operación dijo que al momento de la firma el contrato el actor comenzó a realizar diversos cambios sobre los planos inicialmente presentado y aprobados, lo que conlleva a que el precio que determino el valuador de infonavit era mayor, puesto que los trabajos ya se encontraban realizados al momento de ser valuado por peritos del INFONAVIT, por tener medidas más grandes de acuerdo a lo contratado; que en el contrato de promesa de compraventa, no quedó pactado la devolución de la cantidad que se le reclama como cobro de lo indebido; y si así fuere se estaría constituyendo un fraude en perjuicio del INFONAVIT.

En ese contexto, es pertinente puntualizar que el documento de origen que exhibe el actor para acreditar la cantidad pactada como promesa de compra venta contiene la manifestación de la voluntad de las partes, como lo establece el artículo 19 de la Ley sustantiva Civil del Estado:

**“DEL ACTO JURÍDICO.** Para los efectos de este Código se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

El artículo **22** del mismo cuerpo legal señala:

**“DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD.** La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”

La parte actora, para fundamentar su acción, entro otros preceptos legales, invoca el artículo 1261 del Código Civil, el cual señala: **“hechos y actos jurídicos como fuentes de obligaciones. Son fuentes generales de las obligaciones los hechos y actos a lo que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.** Así como el numeral 1263 de la ley antes invocada, en el cual se reconoce como **fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos II. El enriquecimiento sin causa cuando no exista recepción de mala fe de lo indebido.**

Hipótesis de enriquecimiento que en caso en particular no se actualizan, puesto que no quedó



EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrado en primer término que el demandado hubiere recibido como cobro de lo indebido la cantidad que reclama el actor, es decir, el numerario de \$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 mn); ni tampoco el elemento subjetivo, “*mala fe*”.

Se entiende como el **pago de lo indebido**<sup>2</sup> la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

Si bien la parte actora pretende la acción de pago de lo indebido en razón de que argumenta el demandado recibió en demasía una cantidad de dinero al haber pactado la compra venta del inmueble casa habitación señalado en el contrato señalado por \$1,3000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/10 M.N), y haber recibido \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos M.N), puesto que a la firma del contrato de promesa de compraventa, dio un primer pago de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 mn); numerario que aceptó haber recibido el demandado, ya que al dar contestación al hecho marcado con el número dos, señaló ser cierto; sin embargo de la sumatoria de las cantidades que recibió el demandado es decir, el plasmado en la protocolización de la escritura pública que agrega a su libelo de demanda de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, documental que si bien es cierto aparece

<sup>2</sup> [www. Enciclopedia jurídica. com](http://www. Enciclopedia jurídica. com)

que el monto del crédito de financiamiento de vivienda lo fue por \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.); cantidades que ser sumadas, dan un total de \$1´454,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta cuatro mil pesos 00/100 m.n), a la que si le disminuimos el precio pactado en el contrato base de la acción, el cual no haber sido objetado ni impugnado por la parte demandada, se le confiere valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos **442, 444, 449 y 490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la cantidad excedente es de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n); la cual dista de ser igual a la que reclama el actor como cobro de lo indebido.

A mayor abundamiento, confrontando las pruebas ofertadas por los litigantes, en especial la confesional y declaración de parte del actor, al dar contestación a la interrogante marcada con el número seis dijo entre otras cosas "*...que el contrato dice que ese anticipo me iba a ser devuelto el cual fue la cantidad de cincuenta mil pesos del cual no se devolvió eso es lo que implica el contrato*", a la interrogante catorce 14 "*...que no se pactó devolución, no se mencionó ningún momento evolución del costo final de la vivienda, **pero quedo pendiente a devolución del anticipo que un servidor le dio al Señor \*\*\*\*\***, y en el contrato indica que se regresaría son dos cosas diferentes, la devolución el anticipo que está establecida desde un principio en el contrato inicial y otra cosa es la devolución del costo excedente con el que se pagó la vivienda*", y vuelve a afirmar en la interrogante quince relativo a "*en que documento se plasmó la devolución el dinero* ", manifestó: "*La devolución del anticipo por parte de un servidor está establecida en el*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*contrato inicial en el contrato original y de la devolución del excedente del costo total no quedo nada planteado”, lo que se contradice con el contenido del contrato de promesa de compraventa, pues del contenido minucioso que se analiza, no se encuentra pactado devolución del anticipo de cincuenta mil pesos. Elementos de prueba que a ser confrontados tal y como lo señala el numeral 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, llevan a concluir que no se encuentra debidamente demostrada su pretensión de cobro de lo indebido.*

De igual modo en la prueba confesional, el actor manifiesto a la posición marcada con el número once. *“...Que nunca pacto que se le devolvieran algún excedente del costo pagado al C. \*\*\*\*\* , porque durante el transcurso nunca se mencionó que abría incremento del costo obviamente..”*

Hechos que se contraponen con las pretensiones originarias que se encuentran señalada en su demanda inicial, en la que reclama el pago de lo indebido de la cantidad de **\$53,999.94 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N)**

Lo anterior en razón de que al realizar una sencilla operación matemática tenemos: que se pactó originalmente la compraventa del inmueble por la cantidad de \$1,3000.000 un millón trescientos mil pesos y se hizo constar la entrega de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos como anticipo de pago parcial ) asimismo que

posteriormente a la firma de la escritura entregaría la cantidad de 78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N) y el resto de \$1,172,000 un millón ciento setenta y dos mil pesos 0/100 M.N) se cubriría con el crédito infonavit del actor, por lo que estas tres cantidades si suman la cantidad de \$1,300.000 un millón trescientos mil pesos. Derivado de lo anterior la cantidad reclamada por el actor en su libelo de demanda no es acorde a los hechos contenidos en el citado contrato de promesa de compraventa, en el cual además y como ya se dilucido, en ningún apartado de mismo se pactó devolución de pago parcial en caso de existir una diferencia a favor de alguna de las partes.

También obra en autos la escritura pública numero noventa y ocho mil seiscientos Setenta y ocho ante la fe de licenciado \*\*\*\*\*aspirante a notario público en sustitución del licenciado \*\*\*\*\* titular de la notaria número uno y del patrimonio inmobiliario federal de la novena demarcación notarial del Estado de Morelos a la que se le concede **valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción I, y 490 del código adjetivo en vigor,** y de la que se desprende el contrato de compraventa celebrado por las partes como comprador \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* con la concurrencia del Instituto Del Fondo Nacional de la Vivienda para Los Trabajadores, así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria entre este último y el hoy actor respecto de la enajenación el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , de la que se desprende que el avalúo realizado fue por la cantidad de \$1,404.000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N) y que se pactó que mediante dicho instrumento el comprador otorgaba



EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el más amplio recibo por ese concepto. Documental que además no fue controvertida por el demandado.

Del análisis de dicha escritura se tiene como cierto que en el antecedente numero **SEXTO** se aprecia que el avalúo del inmueble fue realizado por la empresa ECO AVALÚOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en el que se asignó al inmueble valor de \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N), en el inciso g del contrato de apertura simple con garantía hipotecaria se estableció que eligió libremente la vivienda objeto de esta escritura, y que está conforme con el valor comercial de la vivienda que se ha determinado en el avalúo referido en el antecedente SEXTO de esta escritura. Y h ) que el precio de la compraventa que se conviene en este instrumento es el precio total que paga con el importe que dispone del crédito que el INFONAVIT le otorga mediante el contrato que se consigna en esta escritura, con el saldo de su subcuenta de vivienda y del contrato de compraventa clausulas en la segunda clausula quedo establecido el precio convenido entre las partes por la cantidad ya citada de **\$1,404,999.94(un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N)**. Del contenido de dicha escritura se tiene que por cuanto hace al valor de dicho inmueble no existe ningún excedente, ni se hizo constar tal hecho en la citada escritura, con la que se tiene por demostrado únicamente la operación de compraventa a través del crédito infonavit que pacto con la parte demandada el actor.

Además obra la contestación de demanda de \*\*\*\*\* de la que se desprende que no niega haber pactado inicialmente una cantidad inferior a la que recibió a través de la protocolización de la escritura pública; y niega haber recibido un numerario indebido , argumentando que ello fue porque se hicieron cambios a la construcción original, empero no es claro al señalar en que consistieron dichos cambios, que concluyeron en el aumento del precio convenido, pues tampoco se acreditó que a las medidas de construcción pactadas se haya realizado dicho cambio que generó un aumento en el precio, lo cual constituye el punto medular de la defensa del demandado. Declaración que valorada a la luz de los artículos 360 y 386 del código adjetivo en la materia, permite establecer que si bien el demandado niega haber recibido el pago indebido, también lo es que la parte actora **no acredita en forma suficiente que el demandado haya recibido en demasía la cantidad de \$53,999.94 cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve mil pesos 94/100.** pues tampoco obra en autos que el actor haya realizado entrega de la cantidad de \$78,000.00 que se pactaron, y la cantidad recibida por el inmueble y que consta en la escritura pública al encontrarse sustentada con el avalúo de inmueble se estima que no recibió indebidamente un pago pues es el valor real del inmueble y así lo pactaron las partes en la escritura ya analizada, en la que además ambas partes manifestaron ante el fedatario su conformidad.

En este orden de ideas, se concluye que el actor no cumplió con la obligación que imponen los numerales 1235 y 1326 del Código Civil para el Estado de Morelos y 386 del Código Adjetivo Civil, puesto que le corresponde





EXPEDIENTE: 235/2021-2

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
PRIMERA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar los hechos constitutivos de sus hechos y sus pretensiones, lo que en caso a estudio no se verificó.

Por otra parte, al caudal probatorio analizado se abona las pruebas presuncional legal y Humana, ofrecidas por la parte actora y la parte demandada, las cuales *no son eficaces* para acreditar la acción ejercitada por el actor, pues como se dijo de las pretensiones plasmadas en su demanda inicial son contradictorias con las manifestaciones vertidas posteriormente en la declaración de parte y confesional ya valoradas, así como la de instrumental de actuaciones se desprende que no probó la acción de pago de lo indebido, prestación que reclama en el apartado numero primero de su libelo de demanda.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 194119 PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA. Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una

causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3813/98. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Ramón Montes Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página 35, tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.167 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 579 Tipo: Aislada

En ese tenor, no se acreditó la acción de pago de lo indebido ejercitada por el actor resultando prueba insuficiente su dicho, así como las documentales exhibidas en su libelo inicial de demanda, lo anterior porque le era exigible al tenor de lo dispuesto por el artículo 1325, del código civil en vigor para el Estado de Morelos, demostrar fehacientemente y en forma congruente que el demandado recibió indebidamente un pago en demasía por la cantidad de **\$53,999.49 cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 49/100** así como la recepción dolosa de lo indebido.

En razón de lo anterior, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor en su libelo de demanda, al no haberse acreditado su acción de pago de lo indebido.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por artículos 96 fracción IV, 101,104, 105, 106,107,349, 504 del Código Procesal Civil vigente para el



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estado de Morelos, es de resolverse y así se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* **NO** probó su acción,

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción de pago de lo indebido ejercitada y en consecuencia se absuelve al demandado \*\*\*\*\* **de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor en su libelo de demanda.**

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante su Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, quien autoriza y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **abril** de **2022**,  
se hizo la publicación de la resolución que antecede.  
Conste.

En \_\_\_\_\_ de **abril** de **2022**, surtió sus efectos la  
notificación a que alude la razón anterior.- **Conste**.